



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-518

Agréguense a autos las respuestas del Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, y la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona sur, en la indica que no se registró la medida cautelar solicitada por falta de pago de derechos registrales.

Así las cosas, se requiere al extremo demandante a fin de que se sirva notificar a la pasiva en la forma en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en su defecto conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal y como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Alg

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09bae55d622404fb9e952982798324f1cbe0b8f99c080ed8f977bfe4592059d**
Documento generado en 03/11/2021 02:15:03 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0052900

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado del extremo ejecutante (documento 18, exp. digital), mediante la cual pretende la terminación del proceso de la referencia por el pago de la mora de la obligación, el Despacho requiere al extremo actor para que adecue su petición conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, toda vez que en el trámite de la referencia se pretendió el pago del capital contenido en los pagarés suscritos el 23 de enero de 2019, 30 de enero de 2019 y el pagaré No. 2370101746, como los intereses moratorios causados respecto de cada uno de los capitales, por lo que no hay lugar a la terminación por la causal señalada.

En consecuencia, para decretar la terminación de este proceso por cualquiera de los modos de extinguir las obligaciones o por alguna de las figuras procesales para la terminación anormal del proceso, se requiere a la parte actora para que indique de forma clara y precisa cuál es la causa de la terminación, para lo cual deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda, el mandamiento de pago librado, el artículo previamente referido y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6bd8f9c5e4bdb88ddd04799f53b1908f4a5a8fe4a8f03f318e7cd
3dec6a615**

Documento generado en 03/11/2021 10:16:42 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. No. 2021-00872

En la demanda, la entidad bancaria solicitó se ordenara la orden de pago en contra de en contra de **JAIME PEDREROS DIAZ** con base en los pagarés No. 207419347041 y No. 4546000000042062, más los intereses moratorios y corrientes conforme a lo pactado.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2021, se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El 20 de octubre de 2021 el extremo actor allegó los documentos por medio de los cuales pretendía demostrar las diligencias de notificación a la pasiva, a través de correo electrónico y, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con resultados positivos.

El interpelado, fue notificado el 1° de octubre de 2021 en la dirección de correo electrónico: jaimapedreros1@gmail.com sin que, dentro término contestara la demanda ni hiciera oposición alguna.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 *ejúsdem* al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$1.487.582,67 correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$1.487.582,67 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6d9c705b8a5685eab83577840588de8f0861cf83b072de7a61d2
23fcf2853ca**

Documento generado en 03/11/2021 10:14:33 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. No. 2021-00876

Póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio proveniente de la **POLICÍA NACIONAL** informando la captura del rodante distinguido con placas **WPR -617** el día 15 de octubre de 2021, el cual fue llevado al parqueadero **LA PRINCIPAL S.A.S.** en la ciudad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c481390480812b4efe5e71000baf5ced6b6cf36eec212ccd5e95c98045826400

Documento generado en 03/11/2021 10:12:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00897-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por el apoderado de la parte ejecutante el 20 de octubre de 2021, quien cuenta con la facultad para recibir, y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación contenida en el pagaré No. 204119052653.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares. OFÍCIESE. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandante, indicando que el presente proceso ha terminado por pago de las cuotas en mora, pero la obligación continúa vigente, para ello la parte actora se servirá allegar en original y copia el arancel judicial.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ec173c62aac0988b7e24876f5df590893d6fc62270316ee12d124da01333b38

Documento generado en 03/11/2021 10:27:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003040 2021 – 0094100

Se ordena agregar al expediente las documentales obrantes en el numeral 10 del expediente digital, por medio de los cuales el apoderado de la entidad ejecutante pretende acreditar las diligencias de notificación a la pasiva de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con resultados positivos. En virtud de lo anterior, se tiene por notificado a **CAMILO TRIVIÑO MENDOZA**, quien en el término legal propuso excepciones de mérito (documento 12 exp. digital). En ese orden de ideas, y en aplicación de lo normado en el artículo 443 del C. G. del P., se corre traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito incoadas por la pasiva, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

Por otra parte, téngase en cuenta que el abogado **VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO** actúa como apoderado del extremo demandado en los términos y para los fines de la designación realizada por el representante legal de **PODER JURÍDICO L&R S.A.S.**, sociedad que actúa como mandataria del ejecutado en los fines y para los efectos del poder aportado (documento 12, exp. digital).

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, además que en su mayoría se están tramitando procesos digitales lo que demanda mayor tiempo para emitir las decisiones teniendo en cuenta que el internet del Juzgado no es de gran velocidad y constantemente presenta fallas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fc4f5703e0e1bfa71056e0563222e132d68f971e60e8839f9fab55
e2e4189b5

Documento generado en 03/11/2021 10:26:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 01018-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por la apoderada de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad para recibir, y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LUZ ELENA VELEZ PALACIO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **ESQ-670**. Oficiese.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c43003e08ea38db2b9c73b7465329a3e0932f0d7623fb1549184de18dacf5064

Documento generado en 03/11/2021 10:24:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021-01038-00

Para todos los efectos a que haya lugar, agréguese al expediente la solicitud arrimada por el apoderado del extremo actor, al respecto, encuentra el despacho que efectivamente se cometió un error involuntario en el auto calendarado del 15 de octubre de 2021, en el que libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de **MERY HELEN PACHECO OVIEDO** siendo el nombre de la demandada **MERY HELEN OVIEDO PACHECO** y no como allí se indicó.

Por las razones antes expuestas, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 15 de octubre de 2021 en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **MERY HELEN OVIEDO PACHECO** por las siguientes sumas dinerarias:

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40692503 objeto del gravamen hipotecario denunciado como de propiedad de la demandada **MERY HELEN OVIEDO PACHECO**. Oficiase a la oficina de instrumentos públicos competente.

En lo demás, permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c5dba5adf8f43172f65d5621ad9022720afb093b7d8225243087818ced9e793

Documento generado en 03/11/2021 10:22:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021- 01189

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo de placas **FPP236** con expedición no inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante y que el deudor es el actual propietario del rodante.

SEGUNDO: Deberá allegar contrato de prenda en donde conste que el vehículo pignorado es el de placas **FPP236**.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75d9bca806253a21184a2534db68e3315e6b1e9e7ed953f2d943bb91ae17cf8f

Documento generado en 03/11/2021 03:18:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2018 – 01112-00

Procede el Juzgado a emitir la sentencia escrita que en derecho corresponda tal y como se ordenó en audiencia del 19 de octubre de 2021, lo cual se hace de la siguiente forma:

ANTECEDENTES:

El demandante a través de apoderado en demanda declarativa presentada a continuación del terminado proceso ejecutivo que adelantó **SKY FORWARDER S.A.S.** en contra de **MERCURY GLOBAL LOGISTICS SERVICIOS S.A.S.**, en la cual el actor aduce entre otros hechos que el demandado es una agente de carga internacional marítima, aérea y terrestre, por lo que dentro de sus actividades comerciales está la de servir de intermediario entre exportador e importador de mercancías, y en el marco de sus actividad comercial el 16 de enero de 2018 **MERCURY** en su calidad de destinataria de una carga internacional procedente de India, le solicitó al demandante, quien también es agente de carga internacional, la prestación del servicio de liberación de carga y radicación de documentos. Servicio que consiste en el diligenciamiento del formato en el sistema de la DIAN donde se informa con 48 horas anticipación la llegada del buque al puerto y que adicional se formaliza el documento que permite al destinatario de la carga proceder a nacionalizar.

Indicó que, para poder realizar la liberación de carga y radicación de documentos, se requiere previamente realizar operación típica del transporte internacional de mercaderías que consiste en consignar el documento BL por sus siglas en inglés, aduce que **MERCURY** realizó la operación de consignación BL No.963148447 a SKY FORWARDER S.A.S., y que por esa operación de consignación de ese BL, SKY se torna en el consignatario de la mercancía, y que por costumbre del gremio, lo convierte en el responsable de la misma ante la naviera (empresa transportadora) a pesar de que no es ni el importador ni el propietario de la misma.

Expresa que SKY fue contratada por MERCURY para que realizará únicamente esas dos gestiones de liberar la carga y radicar documentación, generándose la factura No.18502 por ese concepto específico y que fue efectivamente pagada por MERCURY.

Aduce que MERCURY es agente de carga y podía haber consignado el BL 963148447 bajo su nombre y realizar la gestión de liberación de carga y radicación de documentos bajo su código como agente, esgrime que cuando se solicitó dicho servicio a su prohijada, está actuó bajo los presupuestos de la buena fe y como ya ostentaban una relación comercial en la que había realizado operaciones de exportación con anterioridad, acogió la solicitud y llevó a cabo el servicio, confiando en que MERCURY honraría la buena práctica comercial del gremio en el sentido de que el agente de carga destinatario de la misma es el responsable de aquella.

Expresa que MERCURY como conocedor y experto operador de carga internacional siempre tuvo claras las consecuencias que iba a asumir el consignatario del BL- No.963148447, siendo la más relevante aquella en la que “aquel” que aparece como consignatario, así no sea el destinatario, importador, o propietario de la carga, se convierte en el titular de la carga ante las navieras MAERSK COLOMBIA S.A.

Esgrime que MERCURY no podía consignar el BL-963148447 a su nombre porque se encontraba en mora con esa naviera lo que impedía generar una consignación de BL y por tanto, le impedía cumplir sus obligaciones como agente internación de carga frente a su cliente importador y que sí SKY hubiera conocido con anticipación esa situación de mora de MERCURY frente a MAERSK COLOMBIA no habría procedido a la liberación de carga y radicación de documentos y no hubiera aceptado la operación de consignación del BL.

Refiere que luego de la liberación y radicación de documentos, que fue el servicio que efectivamente prestó SKY, en la práctica sucede que la naviera hace entrega del BL-963148447 en documento original al destinatario de la carga, en este caso a MERCURY, para que, con ello se gestione la nacionalización de la carga ante la DIAN. El trámite de normalización o nacionalización de la carga que era del resorte de MERCURY puede algunos días, por lo que la naviera MAERSK COLOMBIA S.A. otorga 21 para que se proceda de conformidad. Que en la práctica el contenedor se desembarca y se almacena en una bodega en puerto hasta que se dé vía libre a su ingreso al país. En ese interregno de esos 21 días, la demandante observó que no se habían adelantado trámites para la nacionalización por lo que atenta de las implicaciones

instó en varias oportunidades a MERCURY para que agilizara los respectivos trámites.

Expresa que las consecuencias de la no nacionalización de la mercancía dentro de esos 21 días es que la naviera (MAERSK COLOMBIA) a partir del día 22 genera cobro por demora en el contenedor, “En la práctica se trata de del cobro por sobre costos debido a que el contenedor que había ser desocupado y restituido a la naviera dentro de esos 21 días aún continúa almacenado y con la mercancía sin ser nacionalizada”.

Que por el total desentendimiento del asunto por MERCURY, la demandante acudió a la naviera MAERSK COLOMBIA S.A. solicitándole que el cobro por demora del contenedor se suspendiera o se cobrara a MERCURY como verdadero responsable del transporte internacional objeto de sobre costo, por lo cual, MAERSK COLOMBIA S.A. emite la factura No.5659562021 a cargo de SKY por valor de diez mil quinientos dólares americanos por los 60 días de demoras del contenedor relacionado con el BL-963148447 y que le anunció que el resto de días corridos los cobraría en factura posterior.

Indica el abogado que su representada a pesar de no ser la obligada, pagó la factura y se comprometió a pagar los días restantes ya que de no hacerlo se le suspenderían todas las operaciones de agente de carga que tenía vigentes con esa naviera, lo que afectaría enormemente su actividad comercial. Así mismo, aduce que MERCURY como agente de carga que sirvió intermediaria entre el exportador y el importador que es su cliente, debió realizar todas las gestiones para la nacionalizar la carga y que su representada solo fue contratada para realizar la liberación y radicación de documentos, por lo que los sobre costos generados son de cargo de MARCURY y no se pueden endilgar a su prohijada.

Por último, expresa que su prohijada fue asaltada en su buena fe ya que al convertirla en la consignataria de un BL debió asumir ante la naviera los costos por demoras de contenedor pese a que el destinatario y agente de carga era MERCURY, quien realizó la operación de consignación a otro agente a sabiendas que estaba bloqueado por la naviera por estar en mora con ella.

Como pretensiones solicitó que se declare MERCURY GLOBAL LOGISTICS SERVICES S.A.S. incumplió el contrato de prestación de servicios de liberación de carga y radicación de documentos celebrado con SKY FORWARDER S.A.S., igualmente, deprecó que se declare el incumplimiento contractual de MERCURY GLOBAL LOGISTICS

SERVICES S.A.S. se deriva de la convención a los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, que como consecuencia de esas pretensiones se condene a MERCURY GLOBAL LOGISTICS SERVICES S.A.S. a pagar a título de indemnización derivado del incumplimiento contractual, la suma correspondiente a diez mil quinientos dólares americanos, a la TRM del 21 de mayo 2019 que es de \$3.342,21 para un resultado en pesos de treinta y cinco millones noventa y tres mil doscientos cinco pesos (\$35.093.205) por concepto de daño emergente. Que se condene a MERCURY GLOBAL LOGISTICS SERVICES S.A.S. a la actualización del valor adquisitivo del dinero desde la fecha en que salió del patrimonio de SKY FORWARDER S.A.S. hasta que la demandada los restituya, por concepto de lucro cesante

Una vez notificada la demandada, se pronunció al respecto y a través de apoderado impetró excepciones de mérito y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, por lo cual frente a los hechos de la demanda indicó que el primero era cierto, el segundo no era cierto porque MERCURY no era destinataria de la carga y lo era GLOBAL INVESTMENTS CORP. S.A.S., en el tercero expresó que era cierto, aclarando que el BL está en poder de la sociedad demandante, quien en la actualidad aún lo posee, situación que impidió nacionalizar la carga. Al hecho cuarto indicó que no era cierto porque la consignación de la carga se realizó desde la ciudad de origen. Al hecho quince adujo que es cierto, aclarando que el consignatario no era la sociedad demandada sino GLOBAL INVESTMENTS CORP. S.A.S.

Respecto al hecho sexto, indicó que no era cierto, Mercury no contrato a SKY, Mercury fue un intermediario y SKY nunca cumplió con la obligación de liberar la carga y fue la causa de la demora de la naviera y de la deuda que ahora pretende constituir el demandante. En cuanto al hecho séptimo, esgrime que no es cierto, porque MERCURY no estaba autorizado ante la DIAN para poder tramitar el BL en importación. Respecto al hecho octavo, expresa que es cierto, que, entre demandante y demandada con anterioridad a los hechos de la demanda, sostuvieron una relación comercial diferente a la que es objeto de las pretensiones de la demanda. Al hecho noveno, indicó que, no es cierto. Al hecho decimo, no es cierto, al hecho decimo primero, no es cierto, aduciendo que la obligación de liberar la carga era responsabilidad de SKY, quien tenía el documento BL y en la actualidad lo posee, situación que ratifica su incumplimiento. Al hecho decimo segundo, esgrime no es cierto, los BL fijos y máster están en poder de SKY. Al hecho decimo tercero, arguye no es cierto, la obligación de liberar la carga era de SKY. Al hecho decimo cuarto, expresó que no era cierto y que los trámites de liberación de la

carga no los ejecuto SKY, lo que impidió a Mercury nacionalizar la carga. Al hecho decimo quinto, dijo que no era responsabilidad de Mercury, SKY no liberó la carga. Al hecho decimo sexto, expresó que Mercury no es responsable de las demoras y menos del pago de la penalidad por el incumplimiento atribuible a SKY. Al hecho décimo séptimo, expreso que es cierto, Sky es la responsable de la factura que cobra la naviera y que Mercury no tiene ninguna obligación a su cargo creada a favor de la naviera. Al hecho decimo octavo, indicó que fue decisión de SKY donde Mercury no tiene ninguna injerencia en ese asunto. Al hecho decimo noveno, expresó que no es cierto, Mercury no ofrece agenciamiento aduanero y Global cuanta con su agente aduanero lo cual fue puesto en conocimiento de SKY. El hecho vigésimo, no es cierto, SKY era consciente de sus obligaciones.

Como excepciones de mérito de la pasiva, elevó INEXISTENCIA DE RELACION CONTRACTUAL ENTRE LA SOCIEDAD DEMANDANTE Y LA SOCIEDAD DEMANDADA, bajo el argumento que entre SKY FORWARDER S.A.S. y la MERCURY GLOBAL SERVICES S.A.S. no existió relación contractual alguna que pudiera derivar efectos jurídicos, ya que su representada actuó como simple intermediaria entre la sociedad demandante y la sociedad GLOBAL INVESTMENTS CORP. S.A.S. propietaria de la carga, lo que se demuestra con la ausencia de documento alguno que demuestre la relación contractual que se alega en los hechos de la demanda. CULPA DE LA DEMANDANTE SKY FORWARDER POR LA NO ENTREGA DEL BL PARA LIBERAR LA CARGA. Aduciendo que "...La causa que dio origen a la cuenta de cobro creada por MAERSK COLOMBIA S.A. y a cargo de SKY FORWARDER S.A.S. y que pretende repetir por la vía judicial en contra de MERCURY GLOBAL LOGISTICS SERVICES S.A.S., no es otra diferente a la omisión en que incurrió SKY al no presentar el documento BL para liberar la carga y proceder a su nacionalización, situación que era competencia exclusiva de SKY, quien tenía en su poder el referido documento y sin el cual se hacía imposible la nacionalización de la carga. COBRO DE LO NO DEBIDO, en donde esgrime "...LA obligación que al demandante pretende declarar a cargo de mi representada con la presente acción judicial, no tiene sustento legal, en razón a que la intervención en el trámite de la importación de la carga, fue de simple intermediaria por parte de Mercury, siendo así que la obligación de sufragar los gastos de transporte y nacionalización eran obligaciones de la propietaria de la carga, la sociedad GLOBAL INVESTMENTS CORP. S.A.S., sociedad a la que la demandante también creó y remitió factura de cobro, con lo cual se demuestra que la demandante pretendió cobrar la misma obligación a dos personas jurídicas diferentes, según se deduce de las copias de

las facturas que acompañó como prueba y que fueron suministradas por GLOBAL INVESTMENTS CORP. S.A.S.

De las excepciones de la pasiva se corrió traslado al demandante por auto del 4 de julio de 2019, por lo cual la actora se pronunció deprecando las pruebas relacionadas en su escrito de traslado.

Seguidamente se convocó a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., secretaron las pruebas solicitadas por las partes (auto de 15 de agosto de 2019), se agotaron las etapas respectivas y culminada la audiencia de instrucción se indicó la necesidad de emitir sentencia por escrito y se emitió sentido de la sentencia, por lo cual se procede a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la presente litis, para lo cual los problemas jurídicos se contraen I. a determinar si entre las entidades **SKY FORWARDER S.A.S.** en calidad de contratista y **MERCURY GLOBAL LOGISTICS SERVICES S.A.S.** en calidad de contratante se celebró un contrato para la prestación del servicio de liberación de carga y radicación de documentos, y si la entidad demandada incumplió ese contrato debiendo ser condenada al pago de los perjuicios materiales causados al demandante que canceló a la entidad MAERSK COLOMBIA S.A. por la factura No.5659562021 en suma de diez mil quinientos dólares americanos por los 60 días de demoras del contenedor relacionado con el BL-963148447 por no haberse nacionalización de la carga dentro de los 21 días concedidos. II. Determinar si deben decretar probadas las excepciones de mérito impetradas por la pasiva (INEXISTENCIA DE RELACION CONTRACTUAL ENTRE LA SOCIEDAD DEMANDANTE Y LA SOCIEDAD DEMANDADA. CULPA DE LA DEMANDANTE SKY FORWARDER POR LA NO ENTREGA DEL BL PARA LIBERAR LA CARGA. Y COBRO DE LO NO DEBIDO), y si dichas excepciones enervan las pretensiones de la demanda para terminar el proceso y condenar en costas a la parte demandante.

DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO:

El presente proceso jurisdiccional se desarrolló en cumplimiento de las garantías del derecho sustancial a la tutela judicial efectiva (numeral 1 del artículo 8 y 25 de la convención de los derechos humanos Pacto de San José de Costa Rica) ley 16 de 1972, la cual hace parte íntegra de nuestra Carta

Marga a través del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 C. N.), como lo ordena el artículo 3 de ley 270 de 1996 y los artículo 2 y 11 del C. G. del P., así como lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-054 de 2016, en consecuencia, se ha garantizado a las partes el debido proceso, el derecho de defensa, contradicción y se han observado las normas propias del trámite para que en últimas pueda emitirse la presente sentencia de fondo, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado, existiendo competencia del Juez para tramitar este proceso, capacidad tanto sustancial como procesal de las parte en Litis.

NORMATIVIDAD SUSTANCIAL Y PROCESAL APLICABLE AL CASO EN CONCRETO

El Código de Comercio en sus artículos 1578 y siguientes, 824, 864, 871, 619 a 621, 622, 624, 625, 626, 627, 647, 673 numeral, 709, 784 y artículo 822 que remite a las normas del Código Civil.

En consecuencia, del estatuto civil, se aplicarán los artículos 1494 y siguientes, 1527, 1602, 1603, 1613, 1614 y 1757.

TESIS DEL DESPACHO: Tal y como se indicó en el sentido de la sentencia emitido del día 19 de octubre de 2021, se debe decretar probada la excepción de mérito impetrada por la pasiva y que denominó **INEXISTENCIA DE RELACION CONTRACTUAL ENTRE LA SOCIEDAD DEMANDANTE Y LA SOCIEDAD DEMANDADA.**

De las normas sustanciales antes indicadas (Artículos 824, 864 del Código de Comercio en consonancia con los artículos 1494 y 1602 del Código Civil) y ante la acción contractual deprecada por el demandante al pretender la indemnización de perjuicios por incumplimiento del contrato “de liberación de carga y radicación de documentos”, por lo tanto, para la prosperidad de esta acción judicial se debe cumplir una serie de presupuestos que al decir de la Honorable Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil siendo M.P. el Dr. **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO** en sentencia **SC18476-2017** de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) son:

“...2. Como es conocido, la responsabilidad civil contractual está edificada sobre los siguientes pilares axiológicos: a) la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes; b) su incumplimiento relevante por quien es demandado; c) la

generación de un perjuicio significativo para el actor; y d) la conexión causal entre la referida insatisfacción de los deberes convencionales y el correspondiente daño irrogado...”.

Presupuestos que son recurrentes, es decir, se deben acreditar en su totalidad para la prosperidad de la acción y para este caso el demandante no demostró la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes, esto es, la celebración de un contrato válido “de liberación de carga y radicación de documentos” respecto del BL 963148447, la anterior conclusión porque el actor no cumplió con la carga de la prueba que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y 167 del C. G. del P. para demostrar que en efecto entre las entidades **SKY FORWARDER S.A.S.** en calidad de contratista y **MERCURY GLOBAL LOGISTCS SERVICIOS S.A.S.** en calidad de contratante se celebró contrato para la prestación del servicio de liberación de carga y radicación de documentos respecto del BL 963148447, al respecto el demandante no aportó ningún medio de prueba conducente, pertinente y útil para demostrar ese vínculo contractual y por ende para demostrar las obligaciones contractuales a cargo de las partes y en especial a cargo de la demandada, así como para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la entidad **MERCURY GLOBAL LOGISTCS SERVICIOS S.A.S.** incumplió el contrato y como consecuencia de ese incumplimiento la causación de los perjuicios materiales reclamados por el demandante.

Recuérdese que las fuentes de las obligaciones a luz del artículo 1494 del C. Civil son “... **Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones;** ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia. (Resaltado del Juzgado), lo cual es concurrente con el artículo 864 del Código de Comercio que consagra “... El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta...”, ese acuerdo de voluntades que exigen las normas en comento para generar obligaciones jurídico contractuales a las partes y en este caso a la demandada **MERCURY GLOBAL LOGISTCS SERVICIOS S.A.S.** no se demostró, no se allegó contrato alguno celebrado entre las partes hoy en litis.

Y si lo anterior no fuera suficiente, el artículo 1602 del Código Civil preceptúa: “... Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo

o por causas legales...”, pero en este caso se reitera no existe prueba del contrato de liberación de carga y radicación de documentos respecto del BL 963148447 que se le endilga al demandado y por ende la presente acción no está llamada a prosperar.

Las pruebas documentales allegados por el demandante (folios 2 a 17, 19 a 28, 30 a 33, 35 y 36, 38 a 41, 43 a 46, 48 a 50 y 53 del expediente físico) no se evidencia ningún tipo de contrato de liberación de carga y radicación de documentos respecto del BL 963148447, si bien prueban el cruce de correos entre personas naturales relacionadas a las entidades **SKY FORWARDER S.A.S.** y **MERCURY GLOBAL LOGISTICS SERVICIOS S.A.S.**, pero nada demuestra sobre la manifestación de voluntad de esas personas jurídicas a través de sus representantes legales (OSCAR STIP RINCON AYA en representación de la demanda) según certificado de existencia y representación legal que milita a folios 63 a 65 del expediente físico) y de (JORGE ENRIQUE MENDEZ CAPACHO representación de la demandante, según certificado de existencia y representación legal que milita a folios 66 a 69 del expediente físico).

Además, debe tenerse en cuenta que los documentos que militan a (folios 3,4,5,6,7,9, 10,11,12,13,14, 15,16 y 17) por estar en idioma extranjero (inglés) se ordenó prueba de oficio de perito traductor quien luego de tomar posesión en el cargo designado (18 de diciembre de 2019. Folio 101 cuaderno físico) rindió su dictamen tal y como da cuenta los folios (117 a 133) para lo cual el perito acudió a la audiencia a fundamentar su dictamen, siendo interrogado por las partes y el Despacho, trabajo pericial que es acogido por el Despacho ante la idoneidad del auxiliar de justicia para emitir el experticio, la claridad y correspondencia entre los documentos y contenido objeto de traducción del idioma inglés al idioma español, prueba pericial que tampoco demuestra alguna relación contractual entre las partes hoy en litis, ya que dichos documentos dan cuenta de entre otras cosas de ser CARTA DE EMBARQUE PARA TRANSPORTE OCEANICO MULTIMODAL en donde aparece como transportista City Transport Syndicate Ltd, Destinatario SKY FORWARDER S.A.S., notificar a la parte MERCURY GLOBAL LOGISTICS SERVICES SAS, Buque NORTHERN MAGNUN, puerto de carga Jawaharlal Nehru, puerto de entrega Buenaventura, B/L No.963148447 (folio 117). A folio 119 se traduce la misma información y se describe el “Tipo de paquete; Descripción de bienes; Marcas y números; Contenedor No./sello No.”. folio 120 indica “B/L:963148447. Igual información aparece en los demás documentos base de traducción, sin que de esos documentos (en idioma extranjero) como su traducción al idioma español se demuestre el contrato celebrado entre las partes hoy en litis, lo que demuestra que el demandante no cumplió con su carga de la prueba para demostrar que entre **SKY**

FORWARDER S.A.S. y MERCURY GLOBAL LOGISTICS SERVICIOS S.A.S.

pero nada demuestra sobre la manifestación de voluntad de esas personas jurídicas a través de sus representantes legales (OSCAR STIP RINCON AYA en representación de la demanda) según certificado de existencia y representación legal que milita a folios 63 a 65 del expediente físico) y de (JORGE ENRIQUE MENDEZ CAPACHO representación de la demandante, según certificado de existencia y representación legal que milita a folios 66 a 69 del expediente físico) para la existencia, validez y eficacia del contrato de liberación de carga y radicación de documentos respecto del BL 963148447.

De la misma forma de los interrogatorios de parte rendidos por las entidades hoy en litis a través de sus representantes legales no aparece prueba de confesión para la demostración de la existencia, validez y eficacia del contrato de liberación de carga y radicación de documentos respecto del BL 963148447, el representante legal de la demandante confiesa en forma clara que no celebró contrato escrito y aduce que todo se llevó a cabo a través de la empleada CRISTEL GARCIA, pero de los correos que se cruzaron entre las entidades hoy en litis se reitera no aparece prueba de ese contrato, como tampoco aparece prueba que la señora CRISTEL GARCIA fuera la representante legal de la entidad **SKY FORWARDER S.A.S.** para celebrar contratos y por ende obligar contractualmente a esa entidad, igualmente a pesar de que el demandado a través de su representante legal confiesa las conversaciones y correos con dicha empleada, aun así, no existe prueba de del contrato de liberación de carga y radicación de documentos respecto del BL 963148447, sencillamente porque no se aportó prueba que demuestre en qué fecha se celebró el supuesto contrato, que obligaciones existían para el contratante y para el contratista, el valor del contrato, el objeto del contrato, la duración del contrato, en donde se debía ejecutar, además de lo anterior, el demandado a través de su representante legal negó el vínculo contractual sin que exista prueba que desvirtúe esa confesión, por lo cual la parte demandante no cumplió con su carga de la prueba para demostrar el contrato de liberación de carga y radicación de documentos respecto del BL 963148447.

Igualmente, se debe tener en cuenta la conducta de las partes (inciso primero del artículo 280 del C. G. del P.) encuentra el Juzgado que el actor faltó parcialmente a la verdad ya que teniendo en cuenta que este proceso se dio como consecuencia de la revocatoria del mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2018 en donde el hoy demandante pretendió cobrar ejecutivamente las sumas de dinero por las facturas 19196 por 3.689,70 USD que a la presentación de la demanda equivalían a la suma de \$10.714.888 más sus intereses de mora y la factura No.19001 por 12.123,30 USD que a la presentación de la demanda equivalía a la suma de

\$35.206.063 más los intereses de mora, sin que en esa demanda ejecutiva hubiera indicando que también había expedido la factura 19002 de fecha 11/04/2018 en contra de otra entidad (GLOBAL INVESTMENTS CORP. S.A.S.) por esos mismos 12.123,30 USD, y la factura 19195 del 30/04/2018 por esos mismos 3.689,70 y por los mismos conceptos que pretendió cobrarle a la hoy demandada (DEMORAS DE CONTENEDOR (T) REINTEGRO GRAVAMEN MOV FINANCIERO) (Folios 21 y 22 del cuaderno principal del proceso ejecutivo que culminó en decisión del 3 de noviembre de 2018 (folios 32 a 34 del mismo cuaderno ejecutivo), lo que permite concluir que ni siquiera el hoy demandante sabía con quien supuestamente había contrato, pues una persona profesional en el medio de agente de carga cuenta con todos recursos de personal y sistemas técnicos para celebrar contratos, determinar las obligaciones tanto como contratista como contratante, a quien le debe cobrar por la prestación de sus servicios y que requiere de un contrato para poder ejercer esos cobros, también que es contrario a derecho emitir facturas por un mismo concepto o servicio a dos personas distintas, por lo cual lo reprochable al demandante es que no haya indicado ni en la demanda ejecutiva ni en la demanda declarativa sobre la doble facturación por esos mismos conceptos (DEMORAS DE CONTENEDOR (T) REINTEGRO GRAVAMEN MOV FINANCIERO) a dos entidades distintas **GLOBAL INVESTMENTS CORP. S.A.S.** y a la hoy demandada **MERCURY GLOBAL LOGISTICS SERVICES S.A.S.**, lo cual ratifica que la demandante no celebró contrato con esta entidad, pues si hubiera estado seguro de que entre ellas existía contrato no hubiera emitido factura a otra entidad.

En cuanto a la conducta de la demandada no se configura ningún indicio en su contra porque de su actuar y corroborado con las pruebas documentales se colige no existió ningún contrato con la demandante.

En conclusión, de las pruebas allegadas al proceso se colige que no existe prueba de la celebración y por ende de la existencia, validez y eficacia del contrato de liberación de carga y radicación de documentos respecto del BL 963148447 con la hoy demandada y por ende no existe causa legal para exigir la indemnización de perjuicios que reclama por haber pagado la mora de 60 días por el contenedor MSKU8317131 del BL 963148447 a MAERSK COLOMBIA S.A. según factura 5659562021 según da cuenta la contadora pública MARITZA SEELLY MARTINEZ B. (Folio 52 del Cuaderno proceso declarativo) porque al no demostrarse el contrato no existe incumplimiento y por ende obligación de indemnizar.

De las respuestas emitidas por las entidades TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA y la Sociedad Portuaria Buenaventura, tampoco se deduce prueba de contrato alguno celebrado entre demandante y demandado respecto de liberación de carga y radicación

de documentos respecto del BL 963148447, además, dentro de los anexos allegados por TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA existe un documento emitido por la DIAN en el que aparece que el consignatario de la mercancía proveniente de India era **GLOBAL INVESTMENTS CORP. S.A.S.**, lo que contradice a su vez el conocimiento de embarque en el que aduce que el consignatario era la entidad **SKY FORWARDER S.A.S.**, por ello, la única conclusión ante tanta inconsistencia es que en este proceso no se demostró el vínculo contractual entre demandante y demandado como se ha expuesto a lo largo de esta providencia.

En este proceso lo único que quedó demostrado es que las dos entidades son agentes de carga tal y como dan cuenta los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas, igualmente quedó demostrado la sanción por mora de 60 días por el contenedor MSKU8317131 del BL 963148447 a MAERSK COLOMBIA S.A. según factura 5659562021 según da cuenta la contadora pública MARITZA SEELLY MARTINEZ B. que pagó el demandante, pero de esa prueba ningún efecto jurídico produce para demostrar contrato de liberación de carga y radicación de documentos respecto del BL 963148447 entre las entidades hoy en litis.

En virtud de lo expuesto se debe decretar probada la excepción de **INEXISTENCIA DE RELACION CONTRACTUAL ENTRE LA SOCIEDAD DEMANDANTE Y LA SOCIEDAD DEMANDADA** conforme a los argumentos probatorios y jurídicos antes esgrimidos, por lo cual se deben denegar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la pasiva, al igual que debe ser el actor condenado en agencias en derecho la cual se tasa en suma de \$1.403.728.

Por último, como resultó probada una excepción que pone fin al proceso, el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 282 del C. G. del P. se abstiene de resolver las demás excepciones impetradas por la pasiva.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de **INEXISTENCIA DE RELACION CONTRACTUAL ENTRE LA SOCIEDAD DEMANDANTE Y LA SOCIEDAD DEMANDADA**, según lo establecido en la parte motiva previa de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se deniegan las pretensiones de la demanda y se ordena el archivo del expediente.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Tásense. **FIJAR** la suma de \$1.403.728. como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante.

CUARTO: El Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 282 del C. G. del P. se abstiene de resolver las demás excepciones impetradas por la pasiva, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: La presente decisión queda notificada en estrados.

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7db610bb3ebd6721c4b0c732c7e2ed0ada24d5b7bbe59bb10a282
d2c8dbdb08**

Documento generado en 03/11/2021 06:54:25 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. No. 110014003040-2019-00304-00

Como quiera que el curador ad-litem designado, justificó las razones por las cuales no puede aceptar el cargo de curador ad-litem, se hace necesario su relevo, designando como nuevo curador Ad-Litem al Dr. **LUIS FERNANDO LAMADRID NIETO**, con C.C. No. 72.001.558 y T.P. No. 100.640, dirección Calle 26 A No.13-97 oficina 705 Edificio Bulevar Tequendama, dirección electrónica lflamadrid1@gmail.com, Tel. 3015023280-3016393977.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2767b1d75202358f0c40ffa8b3062ed4e056d4f3057aaed812f931
8b131a276a**

Documento generado en 03/11/2021 12:27:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 0038500

Teniendo en cuenta que por un error mecanográfico involuntario en proveído de 16 de febrero de 2021 (documento 18, exp. digital), se señaló que el nombre del señor a favor de quien se debe realizar la entrega del inmueble objeto de la Litis es DIEGO JOSE SALAZAR SALAZAR, se corrige la providencia mencionada en el sentido de indicar que el nombre correcto es **JOSE DIEGO SALAZAR SALAZAR**, y no como allí se indicó. En lo demás queda incólume dicha providencia.

Por otra parte, y en atención a las solicitudes obrantes en los documentos 20 y 21 del expediente digital, se pone de presente a los interesados que el despacho comisorio del Proceso ya fue elaborado y una vez en firme el presente proveído será tramitado por la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por último, y en cuanto a la solicitud de cita, se pone de presente que de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11840 a partir del 1 de septiembre de 2021, y en virtud de las nuevas disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura respecto del acceso de usuarios a las sedes judiciales, no será necesaria la citación para el ingreso al Edificio Hernando Morales

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f205478c513f5ffdade7683493c2cf062e9e4c0577cddb84031b2da832d956f9**
Documento generado en 03/11/2021 10:20:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2020-00392

Teniendo en cuenta la liquidación de costas que obra en el numeral 40 del expediente digital, se encuentra ajustada a derecho, se imparte la aprobación conforme el artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800951ea905dd7fb7535bd79362bf4efd00d054af689723405c09174dd6af467**

Documento generado en 03/11/2021 02:14:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00565-00

Teniendo en cuenta que mediante proveído de 23 de marzo de 2021 se decretó la terminación del proceso por haberse dado la aprehensión efectiva del vehículo y por ser procedente, se ordena la entrega del rodante de placas **DMX-161**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

En consecuencia se ordena oficiar al parqueadero **CAPTUCOL** a fin de que proceda con la entrega del vehículo a la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfad59985d05f62ca4046d5c06fc43fbac3761acfa5cac0125fb9ebb5145d493

Documento generado en 03/11/2021 12:27:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2020-671

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, el acuerdo de transacción presentado por las partes y al tenor de lo dispuesto por el artículo 312 del CGP, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **TRANSACCIÓN**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR, con destino y a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, atendiendo a lo dispuesto por el inciso cuarto del Art. 312 del C.G. del P.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61dc688c15bc51af90821e4e8b56dcd9d0d119de8b1aeffd6a200063
70075e1c**

Documento generado en 03/11/2021 12:27:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020-00700-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas obrante a numeral 41 del expediente electrónico elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte aprobación.

Téngase en cuenta que la liquidación de crédito que obra a numeral 39 del expediente electrónico no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

***Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3d63a85d8ba72cdae4c74c37ab8c594bd9c3a6470e23e5e0abe7da9e781ac320
Documento generado en 03/11/2021 12:27:23 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2020-00831

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico de 21 de octubre de 2021, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 461 del CGP, se dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO DAVIVIENDA** contra **ANIMAL WORLD S.A.S.** y **GERARDO GARRIDO BELTRAN** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena encostas a las partes.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

*Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
0c8f13c270cff6816ee4331bd3a45739385916865d7
856f4ccb078de6dd07a3b
Documento generado en 03/11/2021 12:27:13 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00334-00

En atención a la solicitud arrimada por el apoderado de la parte actora, debe el Despacho aclarar que no es procedente la terminación del proceso aduciendo el pago total de la obligación, como quiera que los procesos de restitución de bien inmueble solo se terminan con la respectiva sentencia que ordena la terminación del contrato y la restitución del bien inmueble.

Lo anterior, da vez que lo que en este tipo de procesos se pretende es la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento y la posterior entrega del inmueble y no la ejecución de sumas de dinero, razón por la cual, si el demandado ya hizo entrega del bien rodante y el demandante desea finalizar el presente asunto, el mismo deberá adecuar su petición conforme a los mecanismos o figuras que ha creado el legislador para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2e850ba61c168d4cc08d083ddb291a349c265d05131cbd365bacec658ed64b

Documento generado en 03/11/2021 10:19:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00437-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arribada por la apoderada de la parte ejecutante el 21 de octubre de 2021, quien cuenta con la facultad para recibir, y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación contenida en el pagaré No. 05700478900100736.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares. OFÍCIESE. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandante, indicando que el presente proceso ha terminado por pago de las cuotas en mora, pero la obligación continúa vigente, para ello la parte actora se servirá allegar en original y copia el arancel judicial.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4b086f04b760a6791a74b703ae42b0549fe2058fe1ed0caa9c70cb95827893a

Documento generado en 03/11/2021 10:18:27 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2021- 0049300

Al estar debidamente calculada y elaborada por la secretaria del Despacho (numeral 25), se aprueba la liquidación de costas conforme el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(1)

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e454f4a99b89e82f6614b1590a05185b82febb53acc55a68f97c2d2511f902b5**

Documento generado en 03/11/2021 03:10:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2021- 004930

De acuerdo con la solicitud que precede proveniente de la parte actora y pasiva (folios 9 y 11) se ordena el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la cuenta corriente del Banco de Bogotá, distinguida con el número 223558966 de la demandada MARÍAANGELICAMANCERAGONZALEZ. Oficiese.

De otro lado, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decreta sobre el salario mínimo legal mensual vigente de la demandada MARIA ANGELICA MANCERA GONZALEZ como empleada de KOBALT S.A.S. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886bf36a0dfd24028d615f469e055c5d649a9247bb67cf3e1084ade546c426ad**
Documento generado en 03/11/2021 03:09:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**